



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja,

21 de Julio de 2008

<b>Demandante</b>	Manuel Zarate Rodríguez.
<b>Demandado</b>	Municipio de Tunja y Humberto Lemus Prado.
<b>Expediente</b>	15000-23-31-003-2007-00913-00
<b>Clase de proceso</b>	Nulidad
<b>Tema</b>	Auto decreta pruebas

Antecede informe secretarial (fl. 160), en el cual se indica que se encuentra vencido el término de fijación en lista, para lo cual el señor Humberto Lemus Prado, en calidad de vinculado, designó apoderado judicial y dio contestación a la demanda (fl. 141 - 152), en virtud de ello y atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A<sup>1</sup>, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con el decreto de pruebas debe señalarse que mediante proveído del 21 de julio de 2008 se había abierto a pruebas el presente proceso, ordenando tener como tales las documentales que fueran allegadas por el demandante junto con el escrito de demanda, además de oficiar al Asesor de Planeación Municipal de Tunja y al Concejo Municipal de Tunja, para que remitieran copia del documento CUS-LOTE 076-07 de fecha 5 de marzo de 2007 y del Acuerdo No. 0014 de 2001, respectivamente. Así mismo, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada en la contestación de demanda (fls. 82 - 83).

De otro lado, una vez recaudado el material probatorio y recepcionados los alegatos de conclusión de la primera instancia, se advirtió mediante providencia del 26 de mayo de 2014, que el señor Humberto Lemus Prado ostenta un interés sustancial en las resultados del proceso, por lo que se ordenó su vinculación al proceso (fls. 46 - 47).

Conforme lo anterior, se contestó la demanda por parte del señor Humberto Lemus Prado, quien a través de apoderado judicial allegó copia de la Resolución No. 008 de enero 10 de 2008, documento que solicitó tener como prueba y pidió oficiar a la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, para que expida los estudios, permisos y anexos de la prueba Resolución No. 008 del 10 de enero de 2008.

---

<sup>1</sup> Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)



*Demandante: Manuel Zarate Rodríguez.*  
*Demandados: Municipio de Tunja y Humberto Lemus Prado.*  
*Expediente: 15000-23-31-003-2007-00913-00*  
**Nulidad**

Siendo pertinente el decreto de pruebas, a ello se accederá. No obstante, no se accederá a la prueba solicitada por el apoderado del vinculado, consistente en oficiar a la Curaduría para que expida los estudios, permisos y anexos de la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2008, como quiera que dicha prueba es impertinente para el caso que nos ocupa, por no estar referida al objeto del proceso y no versa sobre hechos que conciernen con el debate, siendo que la Litis se limita a la expedición del uso de suelos por parte del ente territorial, por lo tanto los antecedentes de la licencia de construcción consistente en la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2008 no aportan al objeto *sub examine*.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por parte del señor Humberto Lemus Prado.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas con el valor que les corresponde, además de las señaladas en el auto del 21 de julio de 2008, los documentos obrantes a folios 153 a 159, allegados por la parte vinculada, señor Humberto Lemus Prado.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficio a la Curaduría Urbana N. 1 de Tunja solicitada por el apoderado del señor Humberto Lemus Prado, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación del señor Humberto Lemus Prado, al abogado Daniel Steven García Espitia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.334.521 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional N° 269.148 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el representante legal del ente universitario.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 24 de mayo de 2010

<b>Demandante</b>	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
<b>Demandado</b>	Jorge Enrique Otálora Luna, Olga Najar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos
<b>Expediente</b>	15001-33-31-007-2010-00184-01
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Tema</b>	Revoca sentencia de primera instancia – Ordena seguir adelante la ejecución

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante (fls. 125 vto.), contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. el 01 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y mediante la cual se abstuvo seguir adelante la ejecución en contra de los señores Jorge Enrique Otálora Luna, Olga Najar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos (fls. 119 a 126).

**1. LA DEMANDA** (fls. 1 a 3).

A través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Jorge Enrique Otálora Luna, Olga Najar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos por las siguientes sumas:

- \$44.544.178, por concepto de capital que incorpora el pagaré No. 212-2004, otorgado por Jorge Enrique Otálora Luna, en calidad de docente comisionado y deudor principal, Olga Najar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos, en calidad de codeudores solidarios de la obligación.
- Los intereses legales a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla con el pago total de la misma.

**1.1 Hechos**

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

- Mediante Acuerdo 070 de 2004, se prorrogó la comisión de estudios remunerada al señor Jorge Enrique Otálora Luna, por el término de 1 año, contado a partir del 11 de noviembre de 2004, para cursar sus estudios de maestría informática en la Universidad EAFIT de Medellín, para lo cual se suscribió el contrato de comisión de estudios No. 212-2004.
- Indicó que en el mencionado contrato, el comisionado se comprometía a entregar el título correspondiente dentro de los 6 meses siguientes a la terminación de estudios.
- A través de Resolución 4212 del 15 de noviembre de 2005, se reintegra a sus labores el señor Jorge Enrique Otálora Luna, en la que se indicó que debía cumplir con sus obligaciones establecidas en el contrato de comisión de estudios.
- Los señores Jorge Enrique Otálora Luna, Olga Najjar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos, suscribieron en favor de la UPTC un título valor representado en el pagaré No. 212-2004, con carta de instrucciones para llenar en caso de incumplimiento por valor de \$44.544.178.
- Señaló que dentro de las obligaciones consagradas en el contrato de comisión de estudios, se estableció que en caso de incumplimiento el comisionado debía reintegrar a la universidad los sueldos y prestaciones que haya recibido durante la comisión, agrego que el plazo para aportar el título se encuentra vencido, sin que tampoco se haya cancelado capital ni intereses.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 51 – 57)**

Dentro del término procesal correspondiente, la apoderada judicial del señor Jorge Enrique Otálora Luna, interpuso como excepciones previas las de: (i) falta de jurisdicción o competencia, (ii) clausula compromisoria y (iii) habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.

A su vez, en el mismo escrito propuso excepciones de mérito las que denominó: (i) omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no lo suple expresamente y (ii) prescripción o caducidad del título (fls. 51 a 57).

Respecto a la excepción denominada omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no lo suple expresamente, indicó que el título se entregó el 13 de septiembre de 2010, estando dentro de los 6 meses siguientes a la terminación de estudios para la entrega del título, por lo que el contrato fue cumplido a cabalidad, por lo tanto, el pagaré no podía haber sido



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

diligenciado, siendo que la carta de instrucciones se suscribió de manera clara donde se autorizaba que solamente sería llenado para el caso de incumplimiento del contrato.

En cuanto a la excepción denominada prescripción o caducidad, se fundamenta en el artículo 136 del CCA, el cual refiere que la acción ejecutiva caducara a los 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, según el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, este término es aplicable a todos los títulos ejecutivos contractuales, por lo que en el presente asunto la exigibilidad ocurrió el 1 de septiembre de 2008, es decir operó la caducidad.

### **3. LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, mediante sentencia proferida en audiencia del 01 de junio de 2016 (fls. 119 a 126), dispuso:

***“PRIMERO.- DECLÁRESE PROSPERA*** la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código del Comercio denominada “las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO.-*** Como consecuencia de lo anterior, ***ABSTÉNGASE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*** ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

***TERCERO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS*** y en consecuencia procédase al desembargo del excedente de salarios de los señores Jorge Enrique Otálora Luna, Olga Najjar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2015, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 597 del C.G.P. (...).

***CUARTO.- CONDÉNASE*** a la entidad demandante a pagar las costas y los perjuicios ocasionados en virtud del decreto de medidas cautelares y del proceso, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 443 del C.G.P. e inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 ibídem.

***QUINTO.-*** Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones. (...)

Como sustento de su decisión, señaló que el pagaré No. 212-2004 fue suscrito con espacios en blanco para ser llenado con las instrucciones dadas por el deudor, no obstante, fue diligenciado sin obedecer a las instrucciones contenidas en la carta de autorización, por cuanto en la cláusula séptima del contrato de comisión de estudios, como en el inciso segundo de la mencionada carta de instrucciones se señaló que el diligenciamiento de los espacios en blanco se haría una vez se incumpliera el contrato.



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

Respecto al cumplimiento del contrato, indicó que el señor Jorge Enrique Otálora Luna presentó el título académico dentro del término establecido en el numeral 7º de la cláusula sexta del documento contractual, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la culminación de los estudios, por lo tanto para el 1º de septiembre de 2008 (fecha de diligenciamiento del pagaré), no había incumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que el ejecutado fue graduado el 10 de septiembre de 2010 y la correspondiente acta de grado 00625 fue entregada al Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC el 13 de septiembre de 2010, es decir dentro del término establecido contractualmente.

#### **4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Una vez notificados de la sentencia de abstenerse seguir adelante la ejecución y dentro de la misma audiencia en que fuera proferida, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, el que sustentó en los siguientes términos:

Expuso que lo controvertido es una mera interpretación de una cláusula contractual, para lo cual el espíritu de otorgar ese tipo de concesiones a los alumnos o a los docentes que pretenden capacitarse, tiene que ver con la obtención de un título profesional en un tiempo prudencial para poder continuar con la profesionalización de la educación superior, atendiendo ese espíritu contractual se tiene que en la cláusula segunda, la misma es clara en señalar que la obligación principal es la entrega del título en un término prudencial, esto es de 6 meses contados desde la reincorporación del comisionado, por lo tanto, al haber transcurrido cuatro años y medio sin haber recibido el título profesional del comisionado, debía instaurar la acción ejecutiva, en razón a que existe un incumplimiento contractual.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión de primera instancia, corresponde a la Sala establecer si se encuentra cumplido el contrato de comisión de estudios No. 212-2004 suscrito entre las partes, teniendo en cuenta la fecha de entrega del título profesional por parte del comisionado.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en los recursos, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

**a) Tesis propuesta por la a quo:**

Declaró probada la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio denominada “*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, en consideración a que el pagaré No. 212-2004 fue suscrito con espacios en blanco, no obstante, fue diligenciado sin obedecer a las instrucciones contenidas en la carta de autorización, por cuanto en la cláusula séptima del contrato de comisión de estudios, como en el inciso segundo de la mencionada carta de instrucciones se señaló que el diligenciamiento de los espacios en blanco se haría una vez se incumpliera el contrato.

Respecto al cumplimiento del contrato, indicó que el señor Jorge Enrique Otálora Luna presentó el título académico dentro del término establecido en el numeral 7º de la cláusula sexta del documento contractual, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la culminación de los estudios, por lo tanto para el 1º de septiembre de 2008 (fecha de diligenciamiento del pagaré), no había incumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que el ejecutado fue graduado el 10 de septiembre de 2010 y la correspondiente acta de grado 00625 fue entregada al Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC el 13 de septiembre de 2010, es decir dentro del término establecido contractualmente.

**b) Tesis de la parte demandante:**

En su criterio, el señor Jorge Enrique Otálora Luna no realizó entrega del título profesional dentro del término estipulado en la cláusula segunda del contrato de comisión de estudios No. 212-2004, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la reincorporación del comisionado, para lo cual debe tenerse en cuenta que la duración de la comisión de estudios era de 1 año contada desde el 11 de noviembre de 2004, por lo que al existir incumplimiento contractual, la entidad tenía la obligación de ejercer la acción ejecutiva para que fuesen reintegrados los sueldos y prestaciones que recibió el demandado durante el tiempo que duró la comisión.

**c) Tesis de la Sala**

La Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar ordenará seguir adelante la ejecución por considerar que la intención de las partes del contrato de comisión de estudios No. 212-2004, no era otra diferente a la de conceder al profesor Jorge Enrique Otálora Luna el término de seis (6) meses contados desde la fecha en que culminara la comisión para aportar el diploma o la constancia de haberse graduado de la Maestría en Informática de la Universidad EAFIT de Medellín.



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

Conforme la lectura en conjunto del contrato de comisión No. 212-2004 y sus antecedentes, la Sala considera que no es dable adoptar interpretación diferente sobre la forma en que se debe computar el término perentorio para que el comisionado aportará ante las directivas de la UPTC el respectivo título académico.

Es así como concluye la Sala que el mencionado plazo para aportar la constancia de grado era hasta el 17 de mayo de 2006, razón por la cual, al haberse radicado el documento ante el Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC el 13 de septiembre de 2010, se entiende que el docente no cumplió con sus obligaciones contractuales y por consiguiente, la entidad demandante si tenía la facultad de diligenciar los espacios en blanco del pagaré y dar inicio al medio de control ejecutivo.

#### **4. CASO CONCRETO**

Una vez verificado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja con fecha 1º de junio de 2016, el mismo se encuentra orientado a debatir particularmente lo siguiente:

- Indica que existe un incumplimiento contractual, el cual deriva una obligación a favor de la institución educativa, ello haciendo una debida interpretación del acuerdo de comisión de estudios No. 212-2004, el cual es claro en señalar que el señor Jorge Enrique Otálora Luna debió haber entregado el título profesional dentro de los 6 meses siguientes a la reincorporación.

Dicho inconformismo del apoderado de la UPTC, tiene su origen en la decisión de la Juez de instancia en declarar probada la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, denominada "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", la cual se fundamentó básicamente en que el pagaré fue diligenciado sin obedecer las instrucciones señaladas en la carta de instrucciones, pues no existió incumplimiento al mencionado contrato de comisión de estudios.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario como primer punto entrar a analizar previamente el contenido y alcance del contrato de comisión de estudios No. 212-2004.

Es así como en desarrollo del problema jurídico propuesto, resulta útil en este lugar dar aplicación a las reglas de interpretación que en materia de contratos se hallan disciplinadas en el Código Civil, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el artículo 1620 de dicho Estatuto, consagradoria del principio en virtud del cual el juez ha de convenir en una interpretación de la cláusula de



Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.

Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01

**Ejecutivo**

dudoso significado tratando de buscar el máximo efecto útil de ella, herramienta interpretativa de la cual se expresó la Sección Tercera del máximo Tribunal en lo contencioso administrativo en providencia del 15 de octubre de 1998, en la cual señala:

*“que se trata de un principio que con la mejor doctrina encuentra la siguiente razón de ser:*

*‘El fundamento común de las aplicaciones del principio de conservación reside en considerar que el empleo del instrumento práctico **‘contrato’ por parte de los contratantes tiende siempre a algún resultado** (salvo el caso del contrato no serio), **y que tal resultado** (o eventualmente un resultado menor) **debe ser garantizado siempre que fuese posible**, aunque por cualquier razón de carácter técnico-jurídico no pudiera, en rigor, lograrse dicho resultado. **Es un modo mediante el cual el ordenamiento jurídico viene en auxilio de las partes, supliendo la imperfecta manifestación de voluntad o salvando los efectos del contrato** que, utilitatis causa, deben escapar a las razones de invalidez, de rescisión o de resolución.*

(...)

*Esta es, en sentir de la Sala, la interpretación más ajustada al contenido del negocio y aquélla que por lo demás permite encontrar el máximo de utilidad de las cláusulas objeto de interpretación, principios éstos que son de cabal aplicación en el ámbito de la contratación estatal por así disponerlo expresamente el art. 23 de la ley 80 de 1993.*

*En efecto, dispone la norma lo siguiente:*

*“Art. 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, **las reglas de interpretación de la contratación**, los principios generales del derecho y las particulares del derecho administrativo”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).*

Vistas así las cosas, esto es, aplicando al presente caso las reglas interpretativas contenidas en los artículos 1620 y 1622 del Código Civil que enseñan que ha de preferirse la cláusula que produzca algún efecto a aquélla que no lo genere —principio de conservación del negocio o *favor contractus*— y la referida a la denominada interpretación sistemática, por comparación y por aplicación práctica, esto es la que impone una hermenéutica recíproca de las cláusulas del contrato, pues se parte de la base de que el significado y alcance de cada una de ellas de forma aislada resulta diferente de la comprensión que se deriva de considerarlas todas en conjunto, por manera que debe preferirse una interpretación del contrato como “un todo coherente”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 1998; Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación: 11966.

<sup>2</sup> Así lo ha expresado la doctrina: “Esto significa que cada cláusula, arrancada del conjunto y tomada en sí misma, puede adquirir un significado inexacto y que solamente de la correlación armónica de cada una con las otras y de la luz que se proyecta recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una y de todas tomadas en el conjunto. El contrato, en efecto, no es una suma de cláusulas sino un conjunto



Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.

Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01

**Ejecutivo**

Descendiendo en el asunto objeto de estudio, debe traerse a colación el contrato de comisión de estudios No. 212-2004 (Fls. 7 a 9), el cual en relación con las obligaciones del comisionado y afines con la terminación de estudios, señaló en su parte pertinente:

**“SEGUNDA. Término.** Para el cumplimiento de las obligaciones del COMISIONADO, el término comprende los siguientes conceptos: 1. Duración de la Comisión de Estudios, que será de **un (1) año contado a partir del 11 de noviembre de 2004. A partir de la fecha de reincorporación al cargo EL COMISIONADO tendrá seis (6) meses para el cumplimiento de la obligación pendiente**, en virtud de la comisión cumplida.

(...)

**SEXTA. Obligaciones del COMISIONADO.** Aparte de las obligaciones generales nacidas del contrato, EL COMISIONADO se compromete a: 1. Poner toda su diligencia y cuidado para cumplir el programa académico exigido. 2. Informar a LA UNIVERSIDAD, a través de la Vice Rectoría Académica, sobre el adelanto de los estudios y la terminación de los mismos. 3. Enviar cada seis (6) meses al Consejo de Facultad un informe detallado de la comisión y/o las calificaciones obtenidas o informe del desarrollo certificado del programa. 4. **Concluida la Comisión de Estudios, EL COMISIONADO presentará el título correspondiente y prestará sus servicios a LA UNIVERSIDAD, por un lapso no menor al señalado en la cláusula tercera (...)** 7. **Entregar dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de estudios, el diploma objeto de la comisión o la certificación de haberle sido otorgado el grado (...).**” (Negrilla y subrayado pro fuera del texto).

Del aparte contractual transcrito, considera la Sala que si bien no existe claridad en el contenido de la cláusula segunda sobre el termino en que el comisionado debió haber entregado el título académico, por cuanto en ella solamente se refiere a la “obligación pendiente”, sin que se haga mención expresa a cual obligación se refiere, se hace necesario continuar con la lectura del documento contractual, para de esta forma despejar las posibles dudas.

Es así como de la lectura de todo el documento en contexto, se puede establecer con claridad que el acuerdo de voluntades No. 212-2004, tenía como finalidad conceder al señor Jorge Enrique Otálora Luna comisión de estudios para **culminar estudios** de maestría en informática en la Universidad EAFIT de Medellín, por un término de 1 año contado a partir del 11 de noviembre de 2004.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la cláusula sexta del tan mencionado contrato, se indica como obligación del comisionado, que una vez concluida la comisión de estudio, debía aportar el título académico respectivo, para lo cual se debe tener en cuenta que la comisión **fenecía el 11 de noviembre de 2005.**

---

orgánico”. Cfr. MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, Tomo 11, Egea, Buenos Aires, p. 107.



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

Respecto al término con el que contaba el comisionado para aportar el título académico, el numeral séptimo de la misma cláusula sexta, señala que debía hacerse dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha en que culminen los estudios.

En este punto advierte la Sala, que la indicación dada en el numeral séptimo de la cláusula sexta ibídem, no debe entenderse como lo hizo el juzgador de primera instancia, esto es, que los 6 meses debían contarse solamente a partir de la culminación de estudios, por cuanto dicha premisa, conllevaría a establecer que la culminación de estudios podía darse en cualquier tiempo, situación que va en contravía con la naturaleza del contrato, pues se recuerda que su objeto estaba encaminado a la culminación de estudios y el término de ejecución era por 1 año.

Es decir, que para determinar el término con que el comisionado contaba para aportar el título académico de Maestría, el *a quo* no podía limitarse a la literalidad de lo señalado en la cláusula sexta, sino que su interpretación estaba atada al resto de clausulado.

Conforme lo anterior, para la Sala es claro que el señor Jorge Enrique Otálora Luna tenía la obligación contractual de concluir sus estudios de Maestría el 11 de noviembre de 2005 y desde esa fecha, empezaban a contabilizarse los 6 meses para entregar el diploma o la certificación respectiva.

De otro lado, se ve ratificada la tesis de la Sala si se acude a las normas de interpretación de los contratos, establecidas en el Título XIII del Código Civil, a lo cual se tiene que el artículo 1618 del Código Civil indica que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así, como en el presente proceso obra suficiente material probatorio que demuestra la intención de las partes previo a la celebración del contrato, de donde se permite deducir que era su voluntad incluir en el documento contractual, que el diploma o certificación de grado debía ser aportado dentro de los 6 meses siguientes a la terminación de la comisión de estudios y no a la terminación de los estudios como tal.

Al respecto encuentra la Sala que mediante Acuerdo 070 de 10 de noviembre de 2004<sup>3</sup>, el Consejo Superior de la UPTC autorizó la prórroga de la comisión de estudios remunerada por el término de 1 año al profesor Jorge Enrique Otálora Luna, con el fin de culminar los estudios de Maestría en Informática en la Universidad EAFIT. Del mencionado acto administrativo se puede concluir lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Visto a folio 16.



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

- En oportunidad anterior, el mismo Consejo Superior a través del Acuerdo 038 de 2003 había concedido comisión de estudios al docente para realizar estudios de Maestría en Informática en la Universidad EAFIT.
- En virtud de la recomendación realizada por el Consejo Académico, se prorrogó la comisión de estudios, para efectos de que el señor Jorge Enrique Otálora Luna terminara sus estudios de Maestría.

Siendo que el contrato de comisión de estudios fue suscrito con el principal propósito de que el acá demandado culminara su Maestría en Informática, es forzoso concluir que existían unas obligaciones perentorias para el comisionado, las cuales se resumen así:

OBLIGACIÓN	NORMA DEL CONTRATO	PLAZO
De terminar estudios	Clausula segunda, numeral primero.	Hasta el 11 de noviembre de 2005
De reincorporarse al cargo	Clausula sexta, numeral quinto.	Hasta el 17 de noviembre de 2005
De aportar el título académico	Clausula segunda, numeral segundo y clausula sexta, numerales cuarto y séptimo.	Hasta el 17 de mayo de 2006

Así las cosas, se tiene por establecido que el profesor Jorge Enrique Otálora Luna incumplió el contrato de comisión de estudios No. 212-2004 del 11 de noviembre de 2004, pues esta acreditado dentro del plenario que este realizó la entrega del título académico expedido por la universidad EAFIT de Medellín tan solo el 13 de septiembre de 2010, según oficio dirigido al Decano de la Facultad de Ingeniera de la UPTC<sup>4</sup>, es decir después de 4 años de haber fenecido el plazo contractual.

En consecuencia de ello, la Sala concluye que existió incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del comisionado, por lo que, ante tal circunstancia la entidad si podía abrogarse la facultad de acreedor.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio denominada "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el titulo deba contener y que la ley no supla expresamente*", debe señalarse que una vez determinado que el comisionado incumplió con el contrato, ello conlleva a determinar que el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones dadas para ello.

<sup>4</sup> Obrante a folios 180 a 182 del anexo



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

Sobre este punto es importante reiterar que el título base de ejecución no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que la carta de instrucciones se suscribió como ilustración para diligenciarlo y, al estar acreditado que los espacios en blanco se llenaron como consecuencia del incumplimiento del contrato, se concluye que lo dicho en esa autorización resultó concordante a lo plasmado en el instrumento cambiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, por lo tanto se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja en audiencia especial del 01 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró probada la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código del Comercio, denominada *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”* y se abstuvo de seguir adelante la ejecución.

## **5. DE LAS COSTAS**

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, no hay lugar a condenar a la parte demandante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no fue resuelto desfavorablemente<sup>5</sup>, en atención a que se revoca la sentencia de primera instancia, ello de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 01 de junio de 2016 proferida en la audiencia del artículo 373 del C.G.P., por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 784 del Código del Comercio, denominada *“las*

<sup>5</sup>C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.



*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*

*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*

*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

**Ejecutivo**

*fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”, por las razones antes expuestas.*

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución ordenada en el mandamiento ejecutivo, a favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- y contra Jorge Enrique Otálora Luna, Olga Najjar Sánchez y Gustavo Cáceres Castellanos.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**Ausente Con Permiso**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
**Ejecutivo**

*Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.*  
*Demandado: Jorge Enrique Otálora Luna y otros.*  
*Expediente: 15001-33-33-007-2010-00184-01*

15